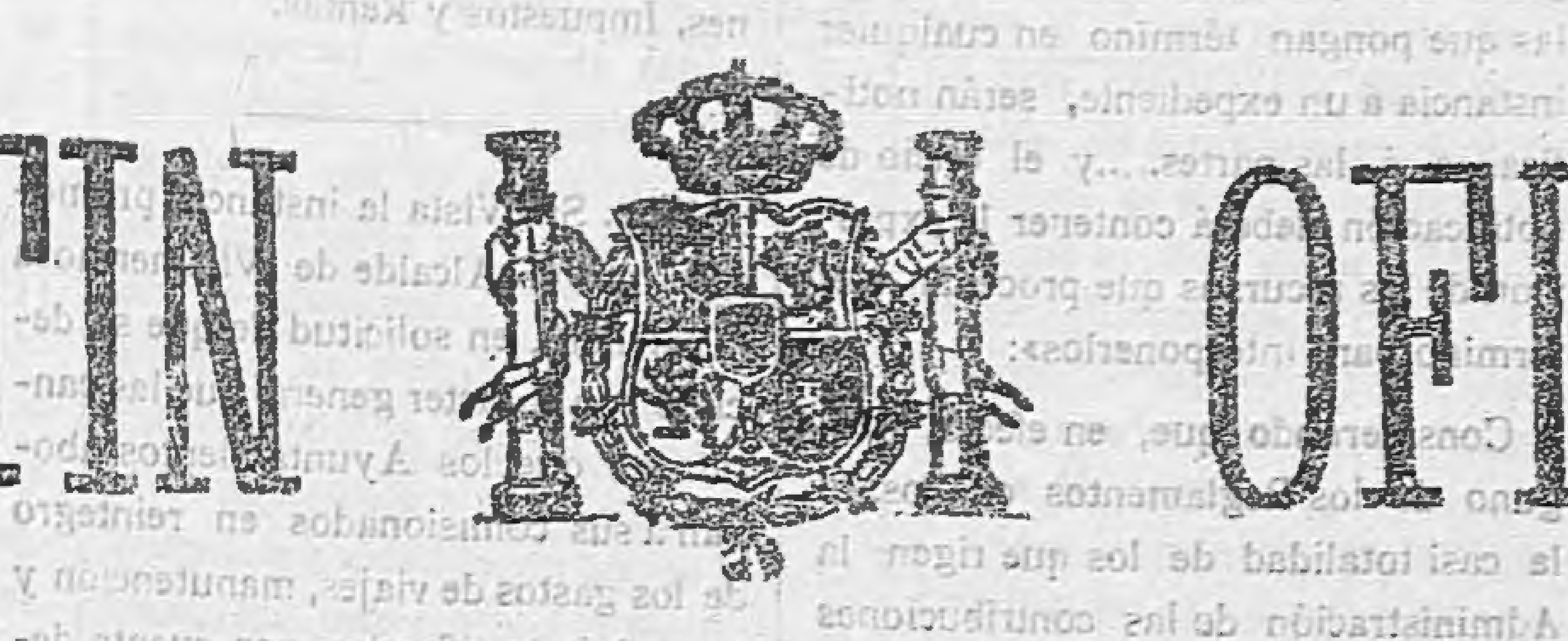
Año de 1904 Sábado 9 de Abril Núm. 73

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al señor Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 6 de Abril de 1859)

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentas, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en éllas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta.* (Artículo 1.° del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción.	En Orense,	trimestre	adelantado,	5 pesetas
	Fuera,	id.	id.	6 »
	Números sueltos			0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta LA EDITORIAL, Alba 2.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satistará por cada linea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 23.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y detención de José Lloves Failde, vecino de Piñor, Ayuntamiento de Barbadanes, cuyas señas se expresan á continuación, poniéndolo á disposición de este gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 23 años.
Estatura alta.
Pelo castaño.
Ojos idem.
Barba poco afeitada.
Color bueno.
Oyoso de viruelas.
Viste traje oscuro patén, sombrero hongo negro y botinas de becerro con hebillas.

Orense 8 de Abril de 1904.

El Gobernador,
Lorenzo G. Vidal.

Presidencia del Consejo de Ministros

LEY

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los funcionarios civiles del orden gubernativo ó administrativo, cualquiera que sea su clase y categoría, desde Ministro de la Corona hasta agente de la Autoridad, que en el ejercicio de sus cargos infrinjan con actos ú omisiones algún precepto cuya observancia les haya sido reclamada por escrito, quedarán obligados á resarcir al reclamante agraviado de los daños y perjuicios causados por tal infracción legal. Iguales responsabilidades serán exigibles á quienes ejerzan funciones en la Administración municipal ó provincial, designados por el Gobierno, por ministerio de la Ley ó por elección popular.

La acción para el resarcimiento quedará expedita en cualquier estado del asunto, desde que, no obstante la reclamación, se haya consumado la infracción legal por resolución firme, definitiva ó de trámite, aunque no se hayan agotados los recursos admisibles.

Se entenderá que es firme una resolución cuando no quepa contra ella recurso alguno, aunque esto proceda de no haberse interpuesto en tiempo los que la Ley otorga.

Art. 2.° Del resarcimiento de dichos daños y perjuicios responderán, personal y principalmente, los culpables de la infracción lesiva y sus herederos.

El Superior jerárquico que apruebe expresamente el acto o la omisión ocasional de los daños y perjuicios, asumirá la responsabilidad exonerando á los inferiores; más para este efecto los Tribunales de lo Contencioso administrativo no serán considerados superiores jerárquicos de las Autoridades cuyas resoluciones revisaren.

Art. 3.° Una vez emplazadas las partes, la demanda será sustanciada en única instancia por los trámites que la Ley de Enjuiciamiento civil establece para los incidentes.

Art. 4.° Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio del cargo de Ministro de la Corona, quedará reservado al Senado el conocimiento de la demanda íntegra. El Senado delegará su jurisdicción para cada caso en una Comisión de siete individuos, para cuya elección cada Senador podrá votar cuatro miembros. En estos juicios podrá mostrarse parte el Congreso de los Diputados, por medio de un Comisario elegido en cada caso, que intervendrá como Fiscal.

La sentencia de la Comisión será firme cuando se haya dado cuenta de ella al Senado y éste no delibere sobre la misma en el término de quince sesiones. Si empezada la discusión se suspendiese ésta, quedará firme la sentencia si durante diez sesiones dejara de deliberarse acerca de ella. Para revocarla se seguirán los trámites reglamentarios hasta la aprobación definitiva, como en los proyectos de Ley.

Art. 5.° Cuando alguno de los demandados lo sea por actos ú omisiones en el ejercicio de cargo propio ó sustituído que corresponda á la categoría de Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase ó á categoría que goce equivalente dotación, el conocimiento de la demanda íntegra quedará reservado á la Sala de lo civil del Tribunal Supremo.

Art. 6.° Fuera de los casos reservados por los precedentes artículos al Senado ó al Tribunal Supremo, conocerá en única instancia de las demandas de responsabilidad la Sala de lo civil de la Audiencia territorial en cuya demarcación hubiere funcionado la persona de mayor categoría que figure entre los demandados como responsables.

Cuando entre los comprendidos en una misma demanda no exista diferencia de categoría, será competente, á elección del demandante, cualquiera de las Audiencias territoriales en cuyas demarcaciones hayan ejercido aquéllos las funciones públicas que den lugar al ejuicio.

Art. 7.° Contra las sentencias de las Audiencias territoriales procederá recurso de casación por los motivos que señala la Ley de Enjuiciamiento civil. Contra las de la Sala de lo civil del Tribunal Supremo y las del Senado no se admitirá recurso alguno.

Art. 8.° Todas sentencias de responsabilidad civil á que esta Ley se refiere serán publicadas inexcusablemente en la «Gaceta de Madrid» y en la *Colección legislativa.*

Art. 9.° La ejecución de la sentencia corresponderá á la Sala de Audiencia que hubiese juzgado la demanda, salvas las delegaciones que acordaren. La Sala de lo civil de la Audiencia de Madrid será competente, por delegación legal y bajo la inspección de la Sala del Tribunal Supremo ó de la Comisión del Senado, sin que pueda delegar en estos casos la jurisdicción que ella recibe delegada.

10. Ninguno de los Tribunales designados en esta Ley para conocer de las demandas de responsabilidad civil ó para ejecutar las sentencias que sobre ellas recaigan, podrá ser requerido de inhibición, á menos que el requerimiento provenga de otro Tribunal ordinario que, según esta misma Ley, reclame el asunto como de su competencia ó que ejerza la jurisdicción penal sobre el mismo hecho y las personas responsables de él. Si la Autoridad gubernativa fuese la requirente, el Tribunal se abstendrá de contestar y seguirá conociendo.

Art. 11. La acción concedida en el art. 1.° de esta Ley prescribirá por el transcurso de un año, contando desde el día que pueda ejercitarse. Cuando ésta dimanase de omisión, el año se contará desde el vencimiento del plazo legal para el acto omiso, y á falta de precepto que lo determine, desde el mes siguiente al comienzo de la omisión.

Art. 12. En estos juicios de responsabilidad civil podrán las partes defenderse por sí sin necesidad de valerse de Abogado ni de Procurador.

Art. 13. Toda sentencia que ponga fin al juicio de responsabilidad contendrá pronunciamiento expreso sobre las costas, que se impondrán siempre al funcionario cuando se le declare

responsable de los daños y perjuicios reclamados, y al actor cuando se absuelva al funcionario.

Art. 14. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á esta Ley. Esta derogación ha de entenderse sin perjuicio de las demás responsabilidades que otras Leyes definen y de las acciones y recursos hábiles para exigirlas.

Art. 15. El Ministro de Gracia y Justicia, oída la Sala de gobieno del Tribunal Supremo, dictará las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Ley dentro del plazo de seis meses y dando cuenta á las Cortes.

ARTÍCULO ADICIONAL

Toda Corporación cuya existencia esté legalmente autorizada, podrá ejercitar la acción para solicitar la indemnización en nombre de cualquiera de sus individuos, siempre que justifique que lo hace á requerimiento del perjudicado y subrogándose en su derecho y en sus obligaciones y responsabilidades.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cinco de Abril de mil novecientos cuatro.—Yo el Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Maura y Montaner.

(Gaceta núm. 97.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vista la consulta elevada á esa Dirección general por el Administrador de Hacienda de la provincia de Córdoba, acerca de si está ó no vigente el art. 165 del Reglamento de procedimiento de 6 de Marzo de 1902, á los efectos del plazo para reclamar contra los actos administrativos causados por los acuerdos de los Administradores de Hacienda en los expedientes de defraudación de la contribución industrial, toda vez que ni en el Reglamento de ésta ni en el vigente de procedimiento se fija plazo á este fin:

Vistas las disposiciones que se citan y el Reglamento de 13 de Octubre último, para el servicio de la Inspección de la Hacienda pública:

Considerando que el art. 62 de este dispone que los expedientes de defraudación se ajustarán en su trámite á las reglas de procedimiento económico-administrativo señaladas en el respectivo Reglamento:

Considerando que según el art. 40 del de procedimiento en las reclamaciones económicas-administrativas vigente «las provincias de trámite.....y las que pongan término en cualquier instancia á un expediente, serán notificadas á las partes.....y el oficio de notificación deberá contener la expresión de los recursos que procedan y el término para interponerlos»:

Considerando que, en efecto, ninguno de los Reglamentos citados, ni la casi totalidad de los que rigen la Administración de las contribuciones directas é indirectas, señalan el plazo para reclamar contra los actos administrativos de gestión, y, por tanto, es de necesidad determinarlo, no solamente para el caso consultado, sino para todos los demás:

Considerando que la promulgación de los Reglamentos de 13 de Octubre de 1903 tuvo por objeto derogar y dejar sin efecto los anteriores, y teniendo en cuenta que el art. 62 del de la Inspección ordena de manera terminante que los expedientes de defraudación se tramiten ajustándose al procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas, es preciso, ante todo, respetar ese mandato y darle cumplimiento, en cuanto haya para ellos términos hábiles; y

Considerando que el examen del citado Reglamento de procedimiento ofrece constantemente el plazo de *quince días*, tanto para interponer los recursos ordinarios de apelación (artículos 71 y 79), como el extraordinario de nulidad (art. 109), y para audiencia en los Centros superiores en las cuestiones de competencia, con lo cual se evidencia el propósito de la Administración de establecer como general este plazo de quince días, que, como más amplio que el de *diez*, ofrece á los particulares más medios de estudio y preparación de los actos ad ninistrativos para su impugnación, sin perjuicio de los intereses de la Administración pública, suficientemente garantizados por el art. 8.º;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido disponer que se considere derogado en totalidad el Real decreto de 6 de Marzo de 1902, é inaplicable, por tanto, el art. 165 del Reglamento de procedimiento, puesto en vigor por el mismo, y declarar con carácter general, que el plazo para interponer la reclamación económico-administrativa contra los actos de gestión que determinen responsabilidad ó nieguen un derecho, es el de *quince días*, señalado constantemente en el Real decreto de 13 de Octubre de 1903 para el procedimiento en las reclamaciones de aquella índole.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Alcalde de Villahermosa (Castellón), en solicitud de que se declare con carácter general que las cantidades que los Ayuntamientos abonan á sus comisionados en reintegro de los gastos de viajes, manutención y hospedaje justificados por cuenta detallada, se hallan exentas del descuento del 12 por 100 por contribución de utilidades y sujetas únicamente al 1 por 100 y recargos por el impuesto de pagos al Estado:

Considerando quo el simple reintegro de gastos ocasionados á un funcionario con motivo del servicio, que ha de hacerse efectivo mediante cuenta justificada, no puede ser calificado, en el sentido gramatical ni en el jurídico, como sueldo, haber, asignación ni retribución ordinaria ni extraordinaria, y, por tanto, tal concepto no está incluido en el núm. 6.º, tarifa 1.ª de la Ley, ni en el art. 10 del Reglamento de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria:

Considerando que los gastos á *justificar* tampoco pueden estimarse como *indemnización*, puesto que esta expresión representa, no el pago de lo debido, sino la valoración en dinero de los daños y perjuicios sufridos por lesión de intereses ó derechos, doctrina que está latente en la excepción 3.ª del art. 5.º del Reglamento de 10 de Agosto de 1893 para la administración del impuesto sobre sueldos, que es uno de los elementos integrantes de la actual contribución sobre utilidades:

Considerando que, por el contrario, las cantidades en cuestión satisfechas con cargo á créditos consignados en presupuestos municipales que no tienen por objeto satisfacer sueldos personales, y no figurando los respectivos conceptos entre las excepciones que señala el art. 16, están sin duda alguna sujetas al impuesto sobre pagos, con arreglo al art. 15 del Real decreto de 10 de Agosto de 1893; y

Considerando que si bien la precisión y claridad de los textos legales expuestos parece que hacen innecesaria la aclaración pedida, es lo cierto que el criterio opuesto sustentado por la Delegación de Hacienda en Castellón la aconseja como conveniente;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar, con carácter general, que las cantidades que sólo impliquen reintegro de gastos y se satisfagan mediante cuenta justificada no deben estimarse sujetas al gravamen de 12 por 100 que marca la Ley sobre utilidades, y sí al impuesto de 1 por 100 sobre los pagos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1904.—Osma.—Sr. Director general de Contribuciones, Impuestos y Rentas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don José Caballero y Romeu, residente en Isla Cristina y concesionario de la almadraba Las Arenas, en súplica de que se habilite el punto denominado «Mata las Cañas», en la provincia de Huelva, para el desembarque de los efectos necesarios para la explotación de la citada almadraba, salazón de atunes y víveres indispensables para la alimentación de los operarios que emplea en la pesca, así como para el embarque de atunes en pipas y el de los demás productos de esta industria:

Visto los informes de las Autoridades y Corporaciones que previene el art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas favorables á la concesión que se solicita, si bien en el del Administrador de la Aduana de Huelva se hace constar que el punto cuya habilitación se pretende está situado á gran distancia de la aludida Aduana, y no sería, por lo tanto, posible destinar personal de ésta que ejerciera la intervención inmediata de las operaciones que en el citado punto se practique:

Resultando que el interesado funda su petición en que es indispensable para la explotación de la almadraba de referencia el que se le conceda la habilitación del punto de «Mata las Cañas» en la forma solicitada:

Considerando que tratándose exclusivamente del desembarque de efectos para la almadraba, como son las redes, corcho, anclas, etc., y de víveres para los operarios, así como del embarque de los productos de la pesca, no existe el menor temor de que los intereses del Tesoro sufran perjuicio alguno:

Considerando que el punto de «Mata las Cañas» está á veinte kilómetros de distancia de la Aduana de Bonanza, y á más de cincuenta de la de Huelva, y que las aguas en donde se ha de calar la almadraba, «Las Arenas», pertenecen al distrito marítimo de Sanlúcar de Barrameda, y que, por lo tanto, es natural que la Aduana de Bonanza intervenga en las operaciones que se practiquen en el indicado punto; y

Considerando que en el punto de referencia existe fueza suficiente del Resguardo para vigilar las operaciones que se efectúen, y que es de reconocida conveniencia acceder á lo solicitado para que la industria pesquera adquiera todo su desarrollo;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habilite el punto de «Mata las Cañas», en la provincia de Huelva, para el desembarque en régimen de cabotaje y con destino á la explotación de la almadraba «Las Arenas», de redes corcho y demás efectos necesarios para dicha industria, así como de los víveres para los operarios que trabajen en aquella; y para el embarque, en igual régimen, de los productos de la pesca en dicho establecimiento.

2.º Que las operaciones se realicen bajo la vigilancia del Resguardo del citado punto, y con documentación é intervención de la Aduana de Bonanza; y

3.º Que el concesionario, en los casos de que por la índole de los despachos sea necesaria la presencia de un empleado de Aduanas, abone al mismo las dietas que determina el Apéndice 1.º de las Ordenanzas de Aduanas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.—Osma.—Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Ayuntamiento y varios vecinos del término municipal de San Juan Bautista, en la Isla de Ibiza, solicitando que se habilite el punto de Pertinaix en la citada isla, para el embarque en régimen de cabotaje de carbón vegetal, leña, maderas sin labrar, algarrobas, cortezas curtientes, piedras de construcción y calizas, y para el embarque de los mismos artículos en embarcaciones menores con destino al puerto de Ibiza:

Vistos los informes de las Autoridades y Corporaciones, emitidos en virtud de la prescripción del art. 3.º de las Ordenanzas de Aduanas, favorables á la concesión que se solicita, si bien en el de la Comandancia de Carabineros se hace constar la necesidad del aumento de fuerza, si se han de vigilar debidamente los embarques que se verifiquen en dicho punto:

Resultando que los recurrentes fundan su pretensión en la necesidad de dar salida á los productos del suelo, que por su escaso valor no pueden sufragar los gastos que origina el transporte terrestre:

Considerando que si bien en el punto de Pertinaix no existe punto fijo del Resguardo que intervenga ó vigile las operaciones, esta dificultad no puede ser obstáculo para facilitar la salida de los productos del suelo de la parte Norte de la isla, ya que la Administración puede y debe obviarla, reformando la distribución de fuerzas de la Comandancia de Carabineros de Baleares de modo que sea posible destinar dos ó tres individuos para el punto que se habilite:

Considerando que de autorizarse el embarque en régimen de cabotaje de los productos que se indican, no existe razón, por lo que á los intereses fiscales importa, para que no se autorice la conducción de los artículos aludidos en embarcaciones menores, con destino á la Aduana de Ibiza:

Considerando que es de justicia acceder á lo solicitado, ya que se beneficiarán los intereses de la localidad, y que tratándose del embarque de productos del suelo, todos ellos de escaso valor, no existe peligro alguno de que los intereses del Tesoro puedan sufrir el menor perjuicio; y

Considerando que, dada la extensión de la isla, convendría, tanto á los intereses del Fisco como á los de la producción y del comercio, que en la parte Norte se estableciera una Aduana de cuarta clase que sirviese de centro de vigilancia y de intervención de las operaciones en equella parte del litoral, como la Aduana de Ibiza vigila é interviene las de la parte Sur;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se habilite el punto de Pertinaix para el embarque, en régimen de cabotaje, de carbones vejetales, leñas, maderas sin labrar, algarrobas, cortezas curtientes, piedras de construcción y calizas, con documentación por ahora de la Aduana de Ibiza y bajo la vigilancia del Resguardo.

2.º Que la Junta de Jefes de la provincia proponga la reforma de la distribución de fuerzas, de modo que pueda establecerse en dicho punto un puesto fijo de dos ó tres carabineros; y

3.º Que en los nuevos presupuestos se consignen los créditos necesarios para establecer una Aduana en el punto que más convenga de la parte Norte de la isla de Ibiza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1904.—Osma.—Señor Director general de Aduadas.

(Gaceta núm. 96)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Felipe Pacheco Pacheco (a) Arropero, condenado á la pena de muerte por la Audiencia de Madrid en causa seguida por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á Mi Corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Felipe Pacheco Pacheco (a. Arropero, en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpétua y sus accesorias.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Felipe Flor Jaén, Luis Jaén Morán y Lorenzo Jaén Morán, condenados a la pena de muerte por la Audiencia de Cáceres en causa seguida por el delito complejo de robo y homicidio;

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la última pena, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el informe favorable de la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo y lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Cocsejo de Ministros;

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Felipe Flor Jaén, Luis Jaén Morán y Lorenzo Jaén Morán en la causa de que se ha hecho mérito, por la inmediata de cadena perpétua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Carolina Lago y José Carrera Pereira, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de Pontevedra en causa seguida por los delitos de parricidio y asesinato:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos el informe de la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo y lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros:

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta en la causa de que se ha hecho mérito á Carolina Lago y José Carrera y Pereira, por las inmediatas de reclusión y cadena perpetuas, respectivamente, con las accesorias que correspondan.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de Vacaciones del Tribunal Supremo, declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Celestino Rodríguez y María Manuela Carreira Corredoira, condenados á la pena de muerte por la Audiencia de La Coruña en causa seguida por el delito complejo de robo y homicidio:

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos el informe de la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo y lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Celestino Rodríguez y María Manuela Carreira Corredeira en la causa de que se ha hecho mérito, por las inmediatas de cadena y reclusión perpétuas, respectivamente y accesorias que correspondan.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso. El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Miguel González Torrero, condenado

á la pena de muerte por la Audiencia de Valladolid en causa seguida por el delito complejo de robo y homicidio;

Considerando que los Reyes de España han solemnizado siempre el día de hoy, en que la Iglesia conmemora el Augusto Misterio de la Redención del Género humano, con el perdón de algunos reos sentenciados á la pena de muerte, piadosa costumbre que es muy grato á Mi corazón seguir observando:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oidos el informe de la Sala de lo criminal, del Tribunal Supremo y lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar, en el acto de la Adoración de la Santa Cruz, la pena de muerte impuesta á Miguel González Torrero en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil novecientos cuatro.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín Sánchez de Toca.

(*Gaceta núm. 93*)

Ministerio de Instrucción pública

Y BELLAS ARTES

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Para ejecución de lo preceptuado por Reales órdenes dictadas por el Ministerio de la Gobernación en 22 de Febrero último, inserta en la «Gaceta» del 24 y en 29 del corriente Marzo, referentes á la constitución de los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de oposición á las plazas de Médicos de aguas minerales habilitados;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que, tanto los Rectorados como los Decanatos, den exacto cumplimiento á lo dispuesto en los números 4.º, 5.º y 7.º de la primera Real orden, proponiendo los Rectorados con urgencia al Ministerio de la Gobernación el Catedrático de Terapéutica, en su defecto el de Patología, y, en último término, otro de la Facultad de Medicina y el de Química de la Facultad de Ciencias que hayan de ser Vocales del Tribunal respectivo, y facilitando, tanto los Rectorados como los Decanatos, dentro de sus atribuciones y medios, el cumplimiento de lo preceptuado en el párrafo 2.º del núm. 7.º de la Real orden de 22 de Febrero último.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Marzo de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Habiéndose suscitado algunas dudas sobre la aplicación del art. 22 del Reglamento de las Exposiciones generales de Bellas Artes, aprobado por Real decreto de 20 de Marzo de 1903, en relación con los artículos 8.º y 20 del mismo;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se interpreten en el sentido de que los expositores que lo sean en más de una sección, sólo tendrán derecho á votar el Jurado correspondiente á aquélla ó aquéllas en que hayan obtenido premios en Exposiciones generales é internacionales verificadas en España.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1904.—Dominguez Pascual.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(*Gaceta núm. 91.*)

JUZGADOS

Don Gerardo Pardo y Prado, Juez de Instrucción de este partido.

Llama y emplaza á Maximino Sánchez López, natural de Santa Eulalia de Agoada, vecino de Loureiro, y en la actualidad en ignorador paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en el «Boletín oficial» de la provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser emplazado para ante la Audiencia provincial de Orense y constituirse en prisión en sumario que se le instruye por el delito de lesiones á Constantino Res, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo, en la cárcel de esta villa, á disposición de este Juzgado.

Carballino 5 de Abril de 1904.—Gerardo Pardo.—D. S. O., Jesús Alfeirán Taboada.

Señas del procesado

Estatura alta, ojos castaños, pelo castaño oscuro, cejas al pelo, nariz y boca regular; viste chaqueta de pana negra lisa, chaleco de pana verde liso rayado y pantalón de pana negra rayada; usa boina y calza zuecos.

Don Eladio Rodriguez Valeiras, Juez de primera instancia de Ribadavia.

Por el presente se cita y llama á todos los poseedores desconocidos del foral titulado «Obra pía de la Cuqueira» por el que debe pagarse anualmente á la señorita doña Maria Francisca Amparo Llorente la renta anual de veintidos moyos de vino acabazados, sesenta y tres gallinas y un pollo y por ellas ciento noventa reales en dinero, á fin de que el día treinta del actual á las diez comparezcan ante este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con que se verifiquen las operaciones de apeo y prorrateo, solicitadas por el Procurador don Benito Puga á nombre de aquella, así como con el perito designado, apercibiéndoles que de no comparecer por si ó á medio de apoderado, se les tendrá por conformes.

Ribadavia primero de Abril de mil novecientos cuatro.—Eladio Rodriguez Valeiras.—Por mandado de su señoría, Félix Quijada.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Notificación al Ayuntamiento y Junta pericial de Villamartín

Con esta fecha se ha dirigido al Alcalde Presidente del Ayutamiento y Junta pericial de Villamartín, la siguiente comunicación:

«Enterado el Sr. Delegado de Hacienda del oficio que usted dirigió á esta Administración en 15 de Marzo anterior solicitando prórroga para efectuar el reintegro de los documentos cobratorios de la contribución territorial de ese municipio para el corriente año y relevación de la multa de cincuenta pesetas que les fué impuesta al Ayuntamiento y Junta pericial en 14 de Enero último por la falta de presentación de aquéllas en tiempo oportuno, teniendo en cuente su reincidencia en esta clase de faltas y lo taxativamente dispuesto en el Reglamento del timbre del Estado, ha tenido á bien acordar con feccha 22 del mes próximo pasado lo que sigue:=«En »vista de la anterior nota se deniega »lo que se solicita por el Alcalde de »Villamartín, del cual y de los indi»viduos de la Junta pericial, deberá »hacerse efectiva la multa impuesta »por la vía de apremio y para el rein»tegro del repartimiento, cuyo exa»men, aprobación é intervención en »su caso no deberá suspenderse, se »concede al Ayuntamiento el plazo de »ocho días, pasados los cuales se »exigirá ejecutivamente.»=Lo que notifico á usted para su conocimiento y el de las referidas entidades de su presidencia; advirtiéndole que el plazo de ocho días concedido por el señor Delegado para hacer efectiva la multa en papel de pagos al Estado, así como el importe del reintegro de los documentos cobratorios referidos, ascendente á treinta pesetas y treinta céntimos, empezará á contarse desde el día siguiente al en que esa Alcaldía reciba la presente notificación, de lo que espero se sirva darme aviso á correo seguido.»

Lo que se inserta en este periódico oficial á los efectos del art. 46 del vigente Reglamento de procedimientos administrativos,

Orense 7 de Abril de 1904.—El Administrador, *Benigno Varela*.

IMP. LA EDITORIAL